

impuesta que estuvieran cumpliendo y de las que les restaren por extinguir.

Cuarto.—Los reos que lleven veinte años de prisión ininterrumpida con buena conducta penitenciaria por delitos ejecutados con antelación al 1 de julio de 1963 disfrutaran del beneficio establecido en el artículo segundo del Decreto 1824/1961, dictado con motivo del XXV Aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, quedando indultados totalmente del resto de la pena o penas privativas de libertad que tuviesen pendientes de cumplimiento, incluso cuando se trate de conmutadas de pena capital.

Quinto.—Por los Tribunales de Justicia se oara el más inmediato cumplimiento a los preceptos del Decreto de 24 de junio último y a los contenidos en la presente Orden, quedando asimismo obligados los Directores de los Establecimientos Penitenciarios a facilitar con la mayor urgencia cuantas certificaciones y datos sean conducentes al mismo fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1709 1963, de 11 de julio, por el que se reorganizan los Servicios Provinciales de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Por Decreto quinientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril, se reorganizaron los Servicios Provinciales adscritos a la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado, distribuyéndose en veintiséis grupos de puertos, de los que ocho se agregaron a las Direcciones Facultativas de diversas Juntas, que, en el ejercicio de estas funciones, dependían de la Dirección Facultativa de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado.

Por otra parte, en el artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta, de diez de agosto, se adscribían a la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos, a cargo directo del Estado, los faros y balizas de los puertos agregados a las Direcciones Facultativas de las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de Puertos.

La experiencia ha demostrado que este sistema de agrupaciones ha sido frecuentemente poco eficaz por la doble dependencia que implica para el personal o para los servicios, y es innecesario, puesto que en el artículo séptimo del Reglamento general para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, está ya previsto el caso de que una Junta se haga cargo de algún servicio adyacente, adscribiéndolo simplemente a la jurisdicción de aquella.

Deberá, pues, atendiendo imperativos geográficos y funcionales, señalarse los límites de las diversas jurisdicciones y los servicios a cargo de cada una de ellas.

Por último, la Ley veintisiete mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, ha cambiado la denominación de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado por la de Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, por lo que se hace preciso acoplar la denominación de los Servicios Provinciales a la nueva de la Comisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Administrativa de Grupos de Puertos estará constituida por un Servicio Central y veinte Servicios Provinciales, dependientes de ella.

Artículo segundo.—Los Servicios Provinciales de la Comisión serán los siguientes:

Grupo de Puertos de Guipúzcoa.
Grupo de Puertos de Vizcaya.
Grupo de Puertos de Santander.
Grupo de Puertos de Asturias.
Grupo de Puertos de Lugo.

Grupo de Puertos de La Coruña (Norte).
Grupo de Puertos de La Coruña (Sur).
Grupo de Puertos de Pontevedra.
Grupo de Puertos de Huelva.
Grupo de Puertos de Cádiz-Málaga.
Grupo de Puertos de Granada-Almería.
Grupo de Puertos de Murcia.
Grupo de Puertos de Alicante.
Grupo de Puertos de Valencia.
Grupo de Puertos de Castellón.
Grupo de Puertos de Barcelona-Tarragona.
Grupo de Puertos de Gerona.
Grupo de Puertos de Baleares.
Grupo de Puertos de Tenerife.
Grupo de Puertos de Gran Canaria.

Artículo tercero.—Los faros y balizas del África Occidental Española quedarán a cargo del Grupo de Puertos de Gran Canaria.

Artículo cuarto.—El Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, atendiendo a los imperativos geográficos y funcionales, y dentro de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, determinará los límites de jurisdicción y el detalle de los servicios e instalaciones que hayan de quedar a cargo de la Junta Central de Puertos, de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, se realizará el acoplamiento del personal de todas clases de la citada Comisión de Grupos de Puertos a la nueva organización, sin que ello pueda suponer en ningún caso aumento en el total del personal de las plantillas aprobadas para los servicios integrados en la misma.

Artículo sexto.—En tanto se terminen la distribución de servicios y el acoplamiento del personal, a que se refieren los artículos cuarto y quinto de este Decreto, los servicios podrán continuar agregados a las Direcciones Facultativas de los Puertos a que lo están actualmente.

Artículo séptimo.—Quedan derogados el Decreto quinientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril, y el artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta, de diez de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JORGE VIGON SURODIAZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1710 1963, de 4 de julio, sobre provisión de cargos de Jefatura en el Ministerio de Industria.

La reforma orgánica del Ministerio de Industria, llevada a efecto por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, así como las disposiciones posteriores que estructuran las nuevas Direcciones Generales y reorganizan los Centros existentes a la promulgación del referido Decreto, precisan complementarse con una nueva regulación de aspectos determinados del régimen de personal que dé solución adecuada a los problemas que plantea la diversidad de criterios para la provisión de cargos de Jefatura y atribuya a la Subsecretaría del Departamento competencias antes asumidas por distintos Centros directivos sobre determinados Cuerpos de funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto no se dicten y entren en vigor disposiciones reguladoras de carácter general, para la provisión de cargos directivos en la Administración Pública, los Subdirectores generales, Vicesecretario general técnico y Jefes de cualquiera de los Servicios, Secciones y Dependencias del Ministerio de Industria, serán nombrados y separados libremente por el titular del Departamento, a propuesta de la autoridad de que dependan, siendo condición precisa y suficiente para la provisión de los indicados cargos, que los designados

posean título de enseñanza superior y pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos Técnicos del mismo, adecuado en cada caso a la naturaleza del cargo de que se trate.

Artículo segundo.—Las Secciones de personal facultativo de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Minas, Industriales y Navales pasarán a integrarse en la Subsecretaría del Departamento.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo que establece el artículo sexto del Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, que reorganizó la Secretaría General Técnica del Departamento.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones complementarias de lo que en este Decreto se establece.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados en lo que se oponga a la presente Disposición: el artículo diecisiete del Decreto de veintiuno de enero de mil novecientos cinco; los artículos tercero, cuarto, cuarenta y tres, cuarenta y seis y demás concordantes del Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se hayan dictado con anterioridad sobre la misma materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1711/1963, de 11 de julio, por el que se dispone que don Juan Sánchez Cortés y Davila cese en el Consejo de Administración de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, S. A.

De conformidad con el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Cese a petición propia don Juan Sánchez Cortés y Davila como Vocal representante de dicho Instituto en el Consejo de Administración de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, S. A., agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1712/1963, de 11 de julio, por el que se nombra representante del Ministerio de Trabajo en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria a don Ricardo Gómez-Acebo Santos.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de fecha cuatro del actual, en relación con el artículo noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y veinticinco del Decreto de veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en nombrar Vocal representante del Ministerio de Trabajo en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria a don Ricardo Gómez-Acebo Santos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1713/1963, de 11 de julio, por el que se nombra representante del Ministerio de Información y Turismo en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria a don Pío Cabanillas Gallas.

De acuerdo con el Decreto de esta fecha, en relación con el artículo noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de

mil novecientos cuarenta y uno y veinticinco del Reglamento para su ejecución de veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en nombrar representante del Ministerio de Información y Turismo en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria a don Pío Cabanillas Gallas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1714/1963, de 23 de julio, por el que se dispone el cese de don Ricardo Ruiz-Benitez de Lugo y Ruiz en el cargo de Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en disponer que don Ricardo Ruiz-Benitez de Lugo y Ruiz cese en el cargo de Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1715/1963, de 23 de julio, por el que se nombra Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal a don Ricardo Ruiz-Benitez de Lugo y Ruiz.

De conformidad con lo establecido en la base segunda de la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, y en relación con la disposición final primera de la misma, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal con categoría de Subsecretario para todos los efectos, a don Ricardo Ruiz-Benitez de Lugo y Ruiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO